



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-017-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e información reservada, y (iv) información referente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así como información reservada, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: 3 años.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 104, 105, 106, fracción III, 107, 109, 113, fracción VIII, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso a), 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 110, fracción VIII, 113, fracción III, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;⁴

Información que se clasifica: Páginas 2, 5, 6, 8, 10-13, 15, 16, 19-27, 32, y 34p.

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

Titular de la Unidad Administrativa


Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

Responsable del resguardo de la información


Sindry Estelin Zamora Salas
Subdirectora de Área,
servidor público

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁴ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**14ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Buenos días, el día de hoy seis de abril de dos mil diecisiete, celebramos la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley [Federal de Competencia Económica] y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la sala estamos reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra representando a la Comisión en un evento internacional y recordando que hay una vacancia. Por tal motivo, la sustituyo en sus funciones y me corresponde presidir esta sesión de Pleno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Les pido a todos que por favor digan su nombre al micrófono para que quede constancia de su presencia y el Secretario Técnico de fe de los que estamos presentes.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Benjamín Contreras Astiazarán
Sergio López Rodríguez
Eduardo Martínez Chombo
Martín Moguel Gloria.
Soy Jesús Ignacio Navarro.

Para iniciar, daré lectura al orden del día, para exponer los asuntos que se verán en la sesión del día de hoy.

El primer asunto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a la segunda sesión excepcional y décimo segunda sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas los días catorce y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Segundo, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre China National Chemical Corporation, CNAC Satum (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG número de expediente CNT-083-2016

Tercero, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre KNAUF International GmbH, KNAUF México, S.A. de C.V., Isogranulat GmbH, Alemac Inversiones, S.A. de C.V., y Kemzus, S.A. de C.V. Expediente CNT-022-2017.

Cuarto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Gondi, S. de R.L. de C.V., Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y otros, expediente CNT-030-2017

Quinto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la opinión a los participantes respecto de un concurso público que tiene por objeto [REDACTED] LI-014(01)-2016 al LI-014(02)-2016.

Sexto, presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento incidental de verificación de cumplimiento y ejecución de la resolución de doce de marzo de dos mil quince emitida en el expediente DE-030-2011, respecto de APEAM, A.C., consistente en el probable incumplimiento de las obligaciones relativas a los compromisos presentados por la misma. COMP-001-2015-II.

Séptimo, presentación, discusión y, en su caso, resolución de la propuesta de medidas correctivas presentadas en términos de la fracción vii del artículo 94 de la Ley Federal De Competencia Económica, por Grupo Modelo, S. de R.L. de C.V., Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., Promotora Inmobiliaria Cuyd, S.A. de C.V., Cuauhtémoc Moctozuma Holding, S.A. de C.V., Heineken México Holding, S.A. de C.V. y Servicios de Administración de Mercados, S.A. de C.V. Expediente IEBC-001-2016.

Octavo. Asuntos Generales, tenemos tres asuntos generales:

Solicitud de calificación de excusa presentada el dieciséis de marzo del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer los expedientes DC-002-2016, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II.

El segundo asunto general es la solicitud de calificación de excusa presentada el tres de abril del año en curso, por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer de estos mismos expedientes [DC-002-2016, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II].

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 1 renglón (s), 11 palabras (s) y 0 cantidad (s).

Y el tercero, es la presentación del segundo informe semestral de las actividades del Comité de Gestión de Talento correspondiente al dos mil dieciséis.

Leído el orden del día les pregunto si, ¿están de acuerdo con esta agenda o desean eliminar, modificar o agregar algún punto?

Y yo de una vez sugiero... empiezo, propongo a ustedes que no se vean... que no se vea el primer asunto del orden de día, que es la aprobación de las actas que ahí se plantean, dado que la Comisionada Presidenta no se encuentra y como es costumbre normalmente las sometemos a aprobación cuando estamos todos presentes.

Por favor.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Si, respecto al asunto enlistado número séptimo que es medidas correctivas en el expediente IEBC-001-2016, que recientemente se puso a consideración, creo que la complejidad del tema si amerita una discusión importante en la que estemos todos, además de que yo pediría un poco más de tiempo también para el análisis de ello. Por eso solicito al Pleno que se baje y que se programe para una próxima reunión.

Sergio López Rodríguez (SLR): Además, Comisionado Presidente, yo pediría a este Pleno que con relación al octavo punto [del orden del día] que son asuntos generales que en primer lugar se analizaran las excusas que yo planteo previo al análisis de las que están relacionadas con las de la Comisionada Hernández.

JINZ: Muy bien.

Entonces se somete a su consideración la primera propuesta de no ver... de no aprobar las órdenes del día, sino posponerlas para una futura ocasión ¿si están de acuerdo? las actas, ¡Perdón! el punto número dos... uno del orden del día. Todo mundo de acuerdo de posponer esta decisión.

El segundo es relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación y en su caso resolución de la propuesta de medidas correctivas, presentadas dentro del expediente IEBC-001-2016, la propuesta del Comisionado Martínez Chombo de que se posponga también su revisión de este caso.

Por unanimidad se baja del orden del día y se verá en fecha próxima y, el tercero es doble, es ver primero la calificación de excusa... de las excusas que se refieren a los mismos asuntos, ver primero la del Secretario Técnico y después de la Comisionada Hernández, o sea, invertir el orden... ¿pero no verlas hasta al principio?

Ok, muy bien. Entonces se aprueba el cambio de orden, que primero se vea la calificación de excusa... las solicitudes de calificación de excusa del Secretario Técnico y después de la Comisionada Hernández.

Bien, el primer punto del orden del día... el segundo punto ¡Perdón! El primero ya lo pospusimos, estaba agendada la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre China National Chemical Corporation, CNAC Saturn, China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG y me toca exponer... soy ponente de ese caso, entonces procederé a hacer la ponencia.

El primero de agosto de dos mil dieciséis, China National Chemical Corporation (ChemChina), CNAC Saturn (conocido como Saturn en el expediente, en la resolución que les hice llegar), China National Agrochemical Corporation (CNAC) y Syngenta, que son en conjunto "los notificantes", presentaron una solicitud de concentración en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, esta operación actualiza la fracción II del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Entre los agentes económicos esta ChemChina, que es una empresa estatal propiedad del Gobierno Central Chino. Participa en la investigación, desarrollo y fabricación de productos químicos, incluyendo ingredientes activos y productos formulados para la protección de cultivos agrícolas y no agrícolas.

CNAC es la división agroquímica de ChemChina, la cual fabrica y comercializa ingredientes activos sin patente y productos formulados utilizados para la protección de cultivos. Los ingredientes activos vendidos por CNAC son utilizados en insecticidas, fungicidas y herbicidas.

Adama es una sociedad subsidiaria de CNAC, que se dedica a la producción y distribución de productos formulados para la protección de cultivos sin patente. En México, su portafolio incluye una variedad de herbicidas, insecticidas y fungicidas para la protección de cultivos agrícolas y tratamiento de semillas. ChemChina cuenta con siete subsidiarias mexicanas.

Syngenta es una empresa pública cuyas acciones cotizan en el SIX en Suiza y sus certificados... sus ADSs (que ya no recuerdo cual es la traducción), cotizan en el la Bolsa de valores de Nueva York. Se encuentra activa esta empresa la fabricación de productos de protección de cultivo y semillas.

Syngenta participa a nivel global en la investigación, desarrollo, manufactura y comercialización de productos agroquímicos como herbicidas, insecticidas, fungicidas y semillas indicadas para mejorar los cultivos y la calidad de la comida. En México Syngenta cuenta con tres subsidiarias.

En México, ChemChina y Syngenta se encuentran activas en el desarrollo, manufactura y venta de productos de protección de cultivos que incluyen herbicidas, insecticidas, fungicidas y reguladores de crecimiento.

En cuanto al mercado relevante, los herbicidas son productos que eliminan, previenen el crecimiento de, o reducen malezas que compiten con los cultivos por los nutrientes, luz y agua. (...), *las partes consideran que el segmento relevante para los herbicidas puede dividirse de acuerdo al tipo de maleza que controlan.*



Los herbicidas pueden ser clasificados como herbicidas selectivos y no selectivos

Los herbicidas no selectivos son típicamente utilizados para limpiar o despejar el campo previo a la siembra y/o antes de la cosecha en ciertos cultivos.

Por otro lado, un herbicida selectivo es aquel que puede aplicarse sobre un cultivo sin que cause daño al mismo, sólo teniendo efecto sobre la maleza.

Los herbicidas selectivos y no selectivos no pueden sustituirse entre sí, en virtud de que tienen usos distintos.

Los herbicidas selectivos pueden segmentarse por cultivo pues para un agricultor es necesario que el herbicida no genere daños irreversibles en la producción. Algunos, productores indicaron que, a diferencia de otros agroquímicos, los herbicidas deben mantener un balance entre eliminar la maleza sin afectar el cultivo, sobre todo cuando el cultivo pertenece a la misma familia que la maleza.

Asimismo, los agricultores no pueden utilizar herbicidas cuyo registro no coincida con el cultivo donde este será aplicado, pues hacerlo implicaría ir en contra de la legislación que regula el uso de plaguicidas en México. Por lo anterior, la sustitución entre herbicidas selectivos por tipo de cultivo es nula.

Los herbicidas selectivos pueden ser segmentados de conformidad con el tipo de maleza que atacan. En este sentido, existen malezas de hoja angosta (también conocidos como pastos o gramíneas) y malezas de hoja ancha.

Por otro lado, existen herbicidas que combaten ambos tipos de malezas, esto es, hojas anchas y hojas angostas (conocidos como "herbicidas de amplio espectro").

Respecto de estos últimos, se considera que éstos no tienen sustitutos, en virtud de las diferentes características técnicas de los herbicidas que solo combaten un tipo de maleza y de sus costos regulatorios.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que no existe sustitución entre los herbicidas de hoja ancha con los de angosta y es razonable concluir que los herbicidas de amplio espectro no son sustituibles por otro tipo de herbicidas.

De conformidad con lo expuesto, se identifican en herbicidas los siguientes productos relevantes:

- a) Herbicidas no selectivos.
- b) Selectivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja ancha.
- c) Selectivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja angosta; y
- d) Herbicidas electivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja ancha y angosta, es decir, de amplio espectro.

En términos de insecticidas, existen insecticidas que sirven para controlar insectos que afecten las plantas, especialmente los cultivos agropecuarios.

En relación al producto relevante, los notificantes informaron lo siguiente en su escrito de notificación: "(...) [REDACTED]

Existe una gran variedad de insecticidas, muchos de ellos basadas en una misma sustancia activa, que cuentan con registros sanitarios que permiten su uso en México para múltiples cultivos y, para cada cultivo, los productos sirven para atacar diferentes tipos de plagas.

En este contexto, existen múltiples enfoques para analizar la presión competitiva que se ejercen las compañías que participan en la producción y distribución de insecticidas. [REDACTED]

Ahora bien, para determinar la presión competitiva que existe entre los productores de insecticidas, también pueden emplearse enfoques basados en la sustancia activa con la que éstos cuentan.

“ Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica; por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 5 renglón (s), 18 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Asimismo, pueden emplearse enfoques más estrechos, basados en gran medida en el punto de vista de la demanda, que analizan los mercados de insecticidas con base en el insecto al que atacan, el método de aplicación y el cultivo para el cual están autorizados.

Al respecto, esta Comisión no identificó riesgos a la competencia derivados de la operación de los mercados de insecticidas y en la discusión que voy a tener más adelante y solamente para efectos ilustrativos, se empleará este último enfoque.

La sustitución entre insecticidas por tipo de cultivo, los agricultores no pueden utilizar insecticidas cuyo registro no coincida con el cultivo donde será aplicado, por lo cual la sustitución entre insecticidas por tipo de cultivo, es nula.

El agricultor, por otro lado, puede enfrentar una amplia variedad de insectos en sus cultivos. Existen plagas que se alimentan de las hojas o del tallo de una planta. Este tipo de plagas, generalmente requiere de una acción rápida por parte del agricultor para detener el daño a las hojas o al tallo de la planta tan pronto como sea posible. Por otro lado, hay algunas plagas que se alojan en el suelo y que atacan las raíces de las plantas. A diferencia de los insectos que atacan las hojas y los tallos, la velocidad para matar a las plagas que atacan a la raíz no es importante, pero la protección residual es necesaria para mantener libre de insectos a la planta por el mayor tiempo posible. De esta forma, el agricultor optará por una aplicación foliar o de suelo dependiendo el tipo de insectos objetivo.

En términos generales, distribuidores de agroquímicos señalaron que la sustitución entre los insecticidas de suelo y foliares es limitada.

Los insecticidas foliares, a su vez, pueden segmentarse en función del insecto que combaten. En este sentido, los insectos que atacan los tallos y hojas de las plantas pueden ser mordedores o succionadores. Los succionadores son radicalmente distintos de los mordedores y pertenecen a diferentes clases.

La diferencia entre los succionadores y los mordedores (perdón por la clase de biología): i) radica en su modo de alimentación. Los succionadores perforan el tejido de la planta y succionan para retirar jugos. Es necesario que los insecticidas enfocados a combatir este tipo de insectos lleguen a las zonas donde se alojan estos insectos para que actúen mientras éstos se alimentan.

Por su parte, los mordedores utilizan mandíbulas filosas para cortar y masticar hojas. En este caso, el daño no lo generan los insectos adultos en lo general, sino las larvas que se alimentan rápidamente y que pueden permanecer en una planta entre diez y veinte días mientras consumen las hojas, el tallo y la flor. Los insecticidas contra plagas mordedoras deben permanecer en la superficie de la planta para controlar las larvas. Asimismo, deben penetrar la superficie de la hoja para ejercer control mientras los insectos comienzan a comerse el tejido de la planta

y deben ofrecer protección residual para controlar a las larvas que continúan creciendo y desarrollándose.

Respecto a la sustitución de los insecticidas en función de la plaga que atacan, unos productores indicaron: "(...) [REDACTED]

[REDACTED] (...)"

Por lo anteriormente expuesto, se consideran mercados distintos a los insecticidas que atacan mordedores, los succionadores y los de amplio espectro.

Los insecticidas foliares y de suelo cuentan con diversos mecanismos de acción, por lo que pueden ser clasificados en sistémicos y de contacto. Un insecticida sistémico es uno que *"es absorbido por la planta, normalmente, pero no exclusivamente por la raíz y es distribuido por toda la planta en donde proporciona protección continua contra pestes."* Por otro lado, los insecticidas de contacto normalmente son estáticos y por lo tanto se quedan sobre la planta. El insecto es controlado ya sea por contacto o por ingestión.

Respecto a la posible sustitución entre insecticidas sistémicos y de contacto en el caso específico de los foliares, los notificantes señalaron que "[REDACTED]

[REDACTED]."

No obstante, en el caso de los insecticidas de suelo la segmentación entre estos dos cobra más relevancia. Los de contacto, que atacan plagas que afectan a las raíces de los cultivos y los de aplicación en suelo que cuentan con acción sistémica, que pueden combatir plagas alojadas en las hojas, toda vez que, al ser distribuido por toda la planta, su efecto se expande hasta las hojas.

Por lo anterior, se considera que existe sustitución entre los insecticidas sistémicos y los de contacto únicamente para los de aplicación foliar y no para los de suelo.

En función de esto existen los siguientes productos relevantes:

- i) Insecticidas por cultivo de aplicación foliar destinados a combatir insectos mordedores;
- ii) A combatir insectos succionadores;
- iii) De la misma manera, pero de amplio espectro, es, cultivo de aplicación foliar de amplio espectro;

- d) Por otro lado, de aplicación en suelo de acción sistémica; y
- e) De aplicación en suelo de acción por contacto.

En cuanto al producto relevante en fungicidas, los fungicidas son agroquímicos que previenen y curan enfermedades provocadas por hongos. Estas enfermedades tienen efectos adversos en el rendimiento y calidad de los cultivos. Algunos ejemplos de enfermedades fúngicas son el moho, el mildiú, la cenicilla y las manchas en las hojas.

La variedad del cultivo determina la susceptibilidad inicial del cultivo para ser atacado por un agente patógeno, los avicultores no pueden utilizar fungicidas cuyo registro no coincida con lo expresamente señalado en la etiqueta, más bien, el registro autorizado y, por consiguiente, se determina que no existe sustitución entre fungicidas registrados para cultivos diferentes.

Los agricultores también consideran el mecanismo de acción de un fungicida. Los fungicidas pueden tener dos tipos de mecanismo de acción: sistémico o de contacto. Los sistémicos son aquellos que se movilizan dentro de la planta, mientras que los de contacto permanecen estáticos en la superficie, justo donde son aplicados.

Se concluye que, desde el punto ... que no existe sustitución entre estos dos tipos de fungicidas.

Respecto de los fungicidas de amplio espectro, considera que éstos no nos sustitutos de los sistémicos o de contacto, en virtud de que tienen características técnicas distintas a cualquiera de los dos y son más costosos que los fungicidas sistémicos o de contacto.

En conclusión, los productos relevantes en fungicidas son:

- a) por cultivo, de acción por contacto.
- b) por cultivo, de acción sistémica.
- c) por cultivo, de amplio espectro.

Reguladores de Crecimiento. Un regulador de crecimiento es una sustancia que limita, estimula o modifica el crecimiento o el desarrollo de plantas. La resolución hace descripción de los distintos usos que tiene los reguladores de crecimiento, pero; sin embargo, no se abunda más al respecto dado que no existe traslape entre los dos productos que son vendidos por las partes en México.

Esto concluye la sección de producto relevante en su... en la parte de la descripción de producto.

En términos de mercado geográfico, básicamente en la resolución se argumenta que las posibilidades que tiene un consumidor de abastecerse de agroquímicos desde otras regiones son limitadas y el principal obstáculo lo constituye la obtención de un registro sanitario y la necesidad de contar con las autorizaciones respectivas. Se hace una argumentación bastante amplia de por qué se hace el caso para concluir que el mercado geográfico en todos los diferentes productos relevantes que mencioné son a nivel nacional.

Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, se considera su participación de mercado en cada uno de los productos que se mencionó. En herbicidas no selectivos, se tiene que las participaciones que tienen los agentes económicos [REDACTED] y hacen necesario profundizar en el estudio de este mercado, toda vez que el índice de Herfindahl que se genera es menor... la variación del índice es menor a los 100 puntos.

En términos de los herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha, tenemos que siete de los ocho mercados donde coinciden las partes, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión y en cuanto al que sale de esta consideración, que es el caso del algodón, después de la operación ChemChina enfrentará la presencia de un competidor que cuenta con una importante participación de mercado.

Por otro lado, los productos que venden cada una de las partes tanto Adama como Syngenta [REDACTED]. Syngenta solamente tiene un producto de los que tiene registrados en esta categoría la cual [REDACTED] en Algodón y Adama cuenta con cinco productos [REDACTED] por lo cual se determina que en el caso de los herbicidas de maleza de hoja ancha es poco probable que las partes puedan fijar precios.

En términos de herbicidas que combaten malezas de amplio espectro, dos de los tres cultivos donde existe traslape tienen índices que se encuentran dentro de los umbrales establecidos por la Comisión.

En el mercado de herbicidas selectivos de amplio espectro que combaten maleza de alto espectro en caña de azúcar, [REDACTED]. Derivado de esta participación, una vez consumada la operación el nivel del índice [REDACTED], no es posible descartar que las partes puedan fijar precios o restringir el abasto, de hecho uno de los competidores menciona...hace una manifestación que es consistente con esta preocupación que indica que [REDACTED]

** Fundamento legal: Artículo 119, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 1 renglón (s), 59 palabras (s) y 0 cantidad (s).

En insecticidas, los notificantes coinciden en territorio nacional en la comercialización de insecticidas de aplicación en suelo y foliar. Respecto a los insecticidas de aplicación en suelo, el único traslape existente entre las partes tiene lugar en el cultivo de maíz.

En aplicación foliar para insectos succionadores, Adama y Syngenta coinciden en treinta y tres (33) cultivos. Sin embargo, para todos los casos, la concentración de participación resulta marginal y el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, por eso se considera innecesario ahondar en el análisis de estos mercados.

Para el caso de insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores, Adama y Syngenta coinciden en , donde para , el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, por lo cual, se considera innecesario ahondar en el análisis de estos productos.

En el caso en donde no se cumplen con esos parámetros, en términos de insecticidas de aplicación foliar de insectos mordedores, uno de ellos es el tabaco, en el caso específico de este producto, [REDACTED]

En términos de los dos productos que Syngenta tiene registrados en este campo, y Adama indicó que tiene ocho productos registrados para este cultivo [REDACTED]

En términos de los insecticidas de aplicación foliar para insectos de amplio espectro, Adama y Syngenta coinciden en , donde para de ellos, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión. Donde no se cumplen son en aguacate, ajo, arroz, brócoli, cebolla, col y trigo.

En relación al resto de los que no cumplen y acabo de mencionar, ni Syngenta (mencionan los promoventes): [REDACTED]

Y básicamente basan su consideración y, corroborado por la Secretaria Técnica, en la cual en el expediente se cuenta con información interna de las partes producidaa en el curso ordinario de los negocios, en la que se aprecia que, a pesar de contar con un registro vigente, [REDACTED]

[REDACTED] Por lo cual, se considera innecesario que la Comisión profundice respecto de los efectos de la operación en estos cultivos.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 4 renglón (s), 33 palabras (s) y 0 cantidad (s).

Finalmente, se presentan las estimaciones de participaciones de mercado de insecticidas de aplicación en suelo de acción por contacto en maíz que mencionábamos anteriormente, en los cuales el índice es de menor a los 2,000 puntos después de la concentración, con lo cual, se considera que la operación en este producto tendría pocas probabilidades de afectar la competencia.

En fungicidas, los notificantes coinciden en territorio nacional en la comercialización de fungicidas sistémicos, de contacto y de amplio espectro. En términos de los fungicidas sistémicos, 32 de los 40 cultivos donde coinciden las partes, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión.

Respecto a aquellos que no los cumple, que son arroz, nogal y triticale, los notificantes señalaron que [REDACTED]. Por ejemplo, en el caso del arroz, Syngenta tiene únicamente el producto Quilt como fungicida de acción sistémica para su uso en arroz. Sin embargo, [REDACTED] y Adama cuenta con Azimut 320, que también [REDACTED]. Así también es el caso del nogal y el triticale.

Respecto al cultivo de avena, cebollín y chayote (que son de los otros productos que no se cumplen los umbrales), Adama manifestó [REDACTED].

Finalmente, en relación a cebada, de las [REDACTED] de Syngenta, [REDACTED].

Se menciona que, por un lado, [REDACTED].

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso de fungicidas sistémicos los notificantes no tendrán después de la operación capacidad de fijar precios o restringir el abasto.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 7 renglón (s), 71 palabra (s) y 0 cantidad (s).

En términos de fungicidas de contacto, de los treinta y tres mercados... los treinta y tres mercados donde coinciden los notificantes el índice de concentración se encuentra fuera de los umbrales establecidos por la Comisión.

Se presenta en la resolución una tabla donde se describen las ventas que tiene Syngenta (y aquí tuvimos un error en el encabezado de la tabla que dice "ventas de fungicidas de contacto de Adama, son de Syngenta), se están los productos específicos, cuatro productos específicos que vende Syngenta y los cuales se ve que la distribución de las ventas [REDACTED]

[REDACTED]

Y los once cultivos restantes, de los 33, se considera que los agentes económicos podrían tener capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante dado que, la suma de las participaciones que tienen cada uno de los productos en todos los mercados en conjunto, podría ser que pudieran incrementar los precios y afectar a todos esos cultivos a través del incremento del precio en un solo producto.

En términos de los fungicidas de amplio espectro, ocho de los diez mercados donde hay traslape, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales y en donde salen fuera de estos rangos, por ejemplo, en rosal, tendría una participación conjunta alrededor del [REDACTED] sin embargo, se observa que hay jugadores más importantes, por ejemplo, [REDACTED] quien tiene una participación cercana al [REDACTED]

En relación a este tipo de fungicidas para su uso en tabaco, Syngenta indicó que [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se considera que, en términos de tabaco, tampoco se tendría problema y en conjunto, en el caso de los mercados relacionados con fungicidas de amplio espectro, no habría la capacidad de fijar precios o restringir el abasto.

A continuación, se hace una descripción bastante amplia acerca de las barreras de entrada que existen en este mercado, que muchas se concentran (y no las voy a repetir), muchas se concentran en la parte regulatoria, el tiempo que se tarda y el costo que se tarde en registrar productos, por un lado y por el otro lado la parte el desarrollo de nuevos productos que tienen un costo relativamente alto para

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 5 renglón (s), 6 palabra (s) y 2 cantidad (s).

básicamente concluir que existen barreras de entrada en algunos aspectos en estos mercados.

En términos de la fracción V del artículo 63 [de la Ley Federal de Competencia Económica] para determinar si esta concentración debe ser autorizada o sancionada y que se deben considerar los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia, se destaca que los notificantes no presentaron elementos para indicar o para acreditar la mayor eficiencia en el mercado derivado de la concentración.

El artículo 64 de la Ley [Federal de Competencia Económica], establece que la “... *Comisión habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia si se confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico, poder sustancial en los términos de esta Ley*”. Entonces para este artículo de conformidad con lo señalado previamente, en los casos de herbicidas para malezas de hoja angosta aplicados en cultivos caña de azúcar y fungicidas de contacto para cultivos de ajo, calabacita, cebolla, chile, jitomate, melón, papa, papayo, pepino, plátano y sandía, no fue posible identificar competidores con poder suficiente para contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los notificantes.

De hecho, en estos mercados, los notificantes consolidarían u obtendrían un liderazgo importante en términos de las participaciones de mercados y existiría una distancia considerable entre ellos y su siguiente competidor en importancia.

En consecuencia, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores para proteger sus cultivos.

Por todo lo anterior, la operación se considera [que] podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

En conclusión, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley, se advierte que la transacción de mérito impone riesgos al proceso de competencia y libre competencia en los mercados que mencioné hace un momento, por lo cual, se sugerirá a este Pleno objetar la concentración notificada. Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 [de la Ley Federal de Competencia Económica] señalan que los notificantes podrán presentar propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre competencia.

El cuatro de abril, las Partes presentaron una propuesta de condiciones que señalaron, entre otros los siguientes: las partes... se presenta un programa de desinversión y se presentan los productos que serían sujetos de esa desinversión que son: Gesapax de Syngenta, Krismat de Syngenta, Bravo de Syngenta, Daconil de Syngenta, Reflect de Syngenta.

La propuesta de las partes tiene por objeto la desinversión de estos productos que acabo de mencionar, con las que Syngenta participa respectivamente en los mercados de herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha y angosta en caña de azúcar y fungicidas de acción por contacto para diversos cultivos, de manera posterior al cierre de la operación.

Por lo que respecta a los fungicidas de acción por contacto, los productos que las partes sugieren desinvertir son utilizados en cultivos como ajo, calabacita, cebolla, chile, jitomate, melón, papa, papayo, pepino, plátano y sandía, que son los cultivos en los que, de realizarse la operación, se ponía en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia. Esta desinversión eliminaría el traslape entre las partes en ese mercado.

De manera similar, la propuesta de desinversión de la línea de productos de Gesapax, que representa la totalidad del portafolio de Syngenta de herbicidas de amplio espectro para caña de azúcar, tendría un alcance suficiente para resolver los posibles riesgos en materia de competencia identificados en ese mercado.

La Propuesta presentada incluye un Programa de Desinversión que establece un procedimiento que las Partes obligadas deberán seguir para realizar la desinversión de los productos propuestos. [REDACTED]

Se propone en esta resolución, que la Comisión se pronuncie en respecto que los productos que se piensa desinvertir sí atacan lo problemas de competencia; [REDACTED]

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniéndolo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (e), 5 renglón (s), 10 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 127, fracción IX de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Entonces, en la resolución se propone que con el fin de asegurar que los activos que se pretenden desinvertirse [se] desinvieran de manera efectiva, algunas modificaciones al programa de desinversión y sus obligaciones relacionadas las cuales se transcriben en la resolución que envié, donde básicamente se atacan los puntos que mencioné hace un momento (no lo repito porque está un poquito larga y ya tienen conocimiento en la resolución que ustedes tienen) y básicamente en función de todo lo anterior expuesto, mi propuesta de resolución es objetar la resolución notificada por ChemChina y Syngenta relativa a este expediente en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información presentada por las Partes.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 4 párrafo (s), 2 renglón (s), 7 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Que se sujeta la autorización de la operación a la aceptación y cumplimiento de las condiciones expuestas en las consideraciones de derecho respectivas de esta resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la Ley.

Y para efectos de este Resolutivo Segundo, deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la consideración Décima Tercera (que es donde vienen estas condiciones) dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. En el entendido de que, de no presentar esta aceptación, se estará al Resolutivo Primero que es la objeción de esta concentración notificada.

Y en el caso de que se acepten incondicionalmente las condiciones dentro del plazo referido en el resolutivo tercero, la presente autorización tendrá una vigencia de seis meses, que podrá ser prorrogado hasta por un periodo similar.

Las Partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a esta operación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles.

Eso es todo, un poco larga, pero disculpen. Entonces se pone a su consideración. No sé si alguien tenga algún comentario al respecto.

Comisionado Contreras.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Sí, yo... bueno subí algunos comentarios, pero creo que son más cuestiones ahí de forma y para precisar y algunas dudas en realidad que me surgieron, pero el... la parte que digo y propongo que a lo mejor hay que... tengo entendido que la parte esta de la propuesta más bien viene de un caso que discutimos anteriormente y que resolvimos así en el que se iban a estar revisando, me refiero a la propuesta de condiciones ¡Perdón! Que se iban a estar revisando como muchos casos podrían ser cientos o incluso miles y entonces aquí son muchos menos en este caso, entonces propondría que fuera más simple esa sección o esa parte e incluso no hacer referencia a la positiva ficta que en aquel caso por ser una condición especial se hizo, yo creo que aquí no necesitaríamos trasladar eso y me preocuparía que en este tipo de situaciones en que hagamos revisiones se puede decir, rápidas de implicaciones ya sea que se desincorporen marcas y ese tipo de cosas tuvieran que... pues ya se estableciera un precedente de estar estableciendo positiva ficta en ese tipo de revisiones.

JINZ: Muchas gracias, yo en un principio estaría de acuerdo en esa sugerencia de simplificar esa parte y en lo particular eliminar la especie de positiva ficta que existen en las condiciones ¿no sé si alguien más tenga algún comentario?

Comisionado Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, yo también hice algunos comentarios, unos de engrosé y redacción, solamente mi comentario en general es que como esta es una resolución que ve algunos problemas en algunos mercados yo recomendaría que en la resolución que fue el comentario que hice, que se concentrara principalmente en estos y en los que no que se viera una forma simplificada en términos del análisis que se realizó sobre ellos para hacerlo mucho más preciso sobre los temas de competencia.

También en otra sección se habla acerca de la transferencia de estos productos en las condiciones en las cuales se señala que el precio sería de mercado bajo condiciones de mercado; sin embargo, en este tipo de transacciones en donde hay un periodo de transición para que no pierda competitividad los productos al consumidor final generalmente se considera que la venta de estos productos debe de ser a costo para que el adquirente en este periodo de transición no pierda esta presencia en el mercado. Por lo tanto, mi propuesta es cambiar la redacción que viene en las condiciones a que sea la venta de esta a nivel de costo.

JINZ: Muy bien, no sé si ¿hay más comentarios?

Comisionado Moguel.

Martín Moguel Gloria (MMG): Yo solo agregaría uno que a mí me preocupa en el sentido de que cuando se hace referencia a los índices hay que tomar en cuenta la situación actual del mercado y no porque tenemos ahí otra concentración para analizar y entonces, por lo tanto, se debe tomar esta participación como este actualmente el mercado y no adelantar una respuesta de una solución que podría emitir la Comisión.

Gracias.

JINZ: Sí no hubiese más comentarios, preguntaría al Secretario Técnico ¿si la Comisionada Presidenta dejó su voto?

SLR: No Comisionado, no dejó voto.

JINZ: Entonces, sometería a consideración del Pleno la resolución y nada más un poco recapitulando respecto de los comentarios de los Comisionados, el primero es, aunque va a cambiar la redacción en las condiciones es lo de eliminar esta positiva ficta de los veinte días en los cuales al final del cual si no se pronuncia la Comisión se da un sí, entonces la sugerencia es eliminarla otra es la del Comisionado Martínez Chombo (son dos ¡perdón!) es más bien de engrose que es simplificar un poco y atacar donde haya en la resolución que se concentre donde haya problemas de competencia y simplificar aquellos lugares donde no existan y por otro lado, que en el escrito de condiciones los... en el caso del suministro cuando el comprador decida obtener suministro de las partes estas se dé a costo y por último también es (este creo que también es de engrose) que es poner las participaciones de mercado tal cual se encuentren en el mercado actualmente.

Básicamente sería la... entonces, se somete a su consideración ¿quién estaría a favor de la resolución con los planteamientos añadidos?

Secretario Técnico, por unanimidad de los que estamos presentes se objeta esta concentración y se sujeta la autorización a las condiciones planteadas y todos los otros resolutiveos que ya mencioné.

El siguiente... pasando al siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre KNAUF International GMBH, KNAUF México, S.A. de C.V., Isogranulat GMBH, Alermac Inversiones, S.A. de C.V., y Kemzus, S.A. de C.V., expediente CNT-022-2017. Del cual un servidor es ponente.

Solamente para aclarar el voto que se emitió en el asunto CNT-083-2016 que acabamos de terminar los Comisionados que estamos presentes, votamos a favor en el sentido de la resolución y se esperara el voto de la Comisionada Presidenta.

Gracias.

Bueno, continuando con este asunto del cual soy también ponente, esta operación consiste en la adquisición por parte de por parte Knauf International, GmbH e Isogranulat, GmbH del [REDACTED] del capital social de CLRH, S.A. de C.V. (CLRH) una sociedad de servicios propiedad de Kemzus, S.A. de C.V., y Alermac Inversiones, S.A. de C.V.

Asimismo, Kemzus transferirá a Knauf México, S.A. de C.V., la propiedad de una serie de activos utilizados para operar el Negocio de producción, comercialización

y distribución de placas de yeso, placas de cemento, techos y accesorios bajo la marca "Plaka".

Los adquirentes

Gebrüder Knauf KG es una sociedad alemana que controla al consorcio empresarial conocido como "Grupo Knauf", uno de los principales fabricantes a nivel mundial de materiales de aislamiento, sistemas de revestimiento en seco, yesos y accesorios, sistemas compuestos de aislamiento térmico, pinturas, así como equipos y herramientas de construcción.

Isogranulat, es una sociedad alemana subsidiaria de Knauf que actúa como tenedora de acciones de empresas dedicadas a la fabricación y distribución de áridos ligeros, materiales de relleno y materiales aislantes dentro del Grupo Knauf.

Knauf International, es una sociedad alemana que actúa como "holding directiva", que adquiere participaciones para la administración, dirección, control y financiamiento de otras empresas del ramo de la construcción y los materiales aislantes.

Knauf México, es una sociedad mexicana subsidiaria de Knauf International, [REDACTED].

Por parte de los vendedores, PPG Industries, Inc., es una sociedad pública estadounidense dedicada a la producción, distribución y comercialización a nivel mundial de pinturas, recubrimientos, fibra de vidrio, productos ópticos y materiales de especialidad (recordando que en 2014 adquirió a Grupo Comex).

Alermac, es una sociedad mexicana subsidiaria de PPG [REDACTED].

Kemzus, es una sociedad mexicana subsidiaria de Alermac, dedicada a la producción, distribución y comercialización de placas de yeso, placas de cemento, de techos y accesorios bajo la marca Plaka, con presencia en México, Centroamérica y ciertos territorios del sur de los Estados Unidos.

En México, la marca "Plaka" se comercializa en 784 puntos de venta.

El objeto de esta transacción CLRH, es una sociedad mexicana que presta servicios de mano de obra a Kemzus para operar el negocio bajo la marca Plaka.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 8, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniéndole derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 2 renglón (s), 5 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Los activos adquiridos incluyen [REDACTED]

Esta operación actualiza la fracción III del artículo 83 [86 de la Ley Federal de Competencia Económica].

Se considera que la operación representa la entrada de Knauf al mercado mexicano, ya que no lleva a cabo actividades productivas de ninguna clase en México. Las partes manifiestan que:

[REDACTED]

La operación incluye una cláusula de no competir, la cual se considera que no genera riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo cual se considera que la operación tiene pocas posibilidades de dañar la competencia y la libre concurrencia, dado que la estructura de mercado no se modificará. Por lo cual se considera autorizar esta transacción.

Se pone a su consideración este asunto ¿alguien tiene algún comentario?

De no haber comentarios, Secretario Técnico ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

SLR: No, no dejó voto.

JINZ: Entonces sometería a consideración del Pleno este asunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta transacción?

Por unanimidad de los Comisionados que estamos presentes se aprueba esta transacción y esperaríamos el voto de la Comisionada Presidenta.

¡No lo van a creer! El cuarto punto, también es mío.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 3 renglón (s), 8 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Gondi, S. de R.L. de C.V., Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y otros, es el CNT-030-2017, cuya ponencia me corresponde.

Esta operación consiste en un aumento del capital social de Gondi, [S. de R.L. de C.V.] a ser suscrito por los actuales socios; debido a la salida de uno de ellos que detenta el porcentaje minoritario del mismo.

El socio que abandona la sociedad, es una persona física mexicana que participa directa e indirectamente en capital social de Gondi.

Los socios que participan en el aumento de capital son personas físicas mexicanas que participan ya directa e indirectamente en el capital social de Gondi. Esta Familia, es una familia, cuenta también con una inversión indirecta en el capital social de Gondi a través del Fideicomiso.

Ese Fideicomiso es titular de un porcentaje del capital social, del cual corresponde un porcentaje también a la misma familia que es propietaria... accionista directamente de Gondi y por último WestRock Company, es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de valores de Nueva York, que se dedica a actividades relacionadas con papel y empaques a nivel global. En México participa indirectamente en la fabricación y comercialización de tapas [REDACTED]

Eagle, es una sociedad mexicana subsidiaria de esta última WestRock, que tiene por objeto adquirir intereses o acciones en otras sociedades. A través de Eagle, actualmente WestRock [REDACTED]

El objeto. Gondi, es una sociedad mexicana que participa en la producción [y] comercialización de papel para empaque, empaque de cartón corrugado y empaque de cartón de alta gráfica, que cuenta con 18 subsidiarias

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Esta operación es relativamente simple, sólo implica la salida de uno de los accionistas y un aumento marginal en las participaciones del resto de los actuales socios, lo cual no modifica la estructura del mercado y por lo cual, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de dañar la competencia y la libre concurrencia.

Se propone a este Pleno autorizar la transacción.

¿Alguien tiene algún comentario en este asunto?

Si no hubiese algún cometario le preguntaría al Secretario Técnico si ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto?

SLR: No, Comisionado.

JINZ: Se somete a su consideración este asunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta transacción en términos de la Ponencia?

Por unanimidad de los Comisionados que estamos presentes se autoriza esta transacción y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la opinión a los participantes respecto de un concurso público que tiene por objeto [REDACTED]

Le cedo la palabra al Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán para desahogar este asunto LI-014-2016.

BCA: Gracias.

esta... asunto es el, como ya se mencionó, es el LI-014 (01 y 02) (vamos analizar el caso de dos competidores) - 16éis de hecho como vamos a ver más adelante [REDACTED].

El objetivo de la licitación... la solicitud trata de la opinión para participar en el concurso público y ahí están los datos en mi proyecto de resolución cuyo objeto [REDACTED]

[REDACTED] y a esto lo denomino el "Concurso".

[REDACTED]

(bueno ahí vienen los datos de las cifras en el proyecto de resolución) y una zona [REDACTED] en el proyecto de resolución, incluyendo [REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (e), 6 renglón (s), 29 palabra (s) y 0 carítilo (s).

También está el prestar en la [REDACTED]

Y también está el [REDACTED]

Bueno, voy a...como es un poco larga la resolución, tratare de simplemente destacar los principales aspectos del proyecto de resolución en lo que toca a las consideraciones que vienen en el proyecto de resolución con relación al mercado relevante.

Se describen en el proyecto de resolución, bueno, la clasificación digamos de cómo está [REDACTED]

También hay una descripción de los [REDACTED]

Yo creo que un punto que hay que importante aquí al hablar de la dimensión geográfica, áreas de influencia, el tipo de mercancías [REDACTED]

Al final, en las conclusiones para el mercado relevante, de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente el artículo 58 se concluye [REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información aneja con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 21 renglón (s), 51 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Esto es en cuanto al mercado relevante, en lo que toca al tema de poder sustancial también ustedes notaran que el proyecto de resolución aborda... pues como el mercado relevante comprendió

[REDACTED]

De aquí me paso a una parte, así como algo destacado del proyecto este de resolución que puse a su consideración.

[REDACTED]

El mercado relevante (y ahorita me estoy dando cuenta que omití señalar una parte aquí que esta previa) o sea, tenemos

[REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 4 párrafo (e), 18 renglón (s), 21 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Y también es importante señalar, había comentado en el inicio que [REDACTED] relativo a este agente.

Bueno, porque aquí iba en la parte que estaba ahorita leyendo del proyecto de resolución ya [REDACTED].

En el mercado relevante de [REDACTED]

Asimismo, si el [REDACTED]

En relación con el punto uno que acabo de mencionar, es importante el énfasis en la [REDACTED]

[REDACTED]

La participación de los accionistas de [REDACTED]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, tratándose de hecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 28 renglón (s), 60 palabra (s) y 0 cantidad (s).

[REDACTED]

Y en este sentido es que, como verán Ustedes, que estoy recomendando a este Pleno emitir [REDACTED]

Bueno, como señalé entonces, mi recomendación es [REDACTED], y digo eso es lo que tendría ahorita yo que señalar y no sé si alguno de mis colegas ahorita quiera indicar algo.

JINZ: Muchas, gracias, Comisionado Contreras. Se pone a su consideración ¿alguien tiene algún comentario al respecto?

Secretario Técnico, la Comisionada Presidenta ¿dejó su voto por escrito?

SLR: No, Comisionado.

Preguntaría entonces, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Comisionado Contreras?

Por mayoría de votos se [REDACTED] y esperaríamos... ósea por unanimidad de todos los que estamos presentes, esperaríamos el voto de la Comisionada Presidenta.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Bueno, nada más quisiera solicitar que se pusiera a su consideración el instruir a la Secretaria Técnica para que también de conformidad con lo expuesto con el ponente de este asunto se trabajara sobre, en la elaboración de una opinión respecto a la regla 30 que ha sido descrita para analizar si... cómo es que constituyó una barrera a la entrada.

JINZ: ¿Quién está a favor de tomar este acuerdo?

Por unanimidad de los Comisionados presentes, Secretario Técnico, se instruye a su unidad elaborar una opinión respecto a esta regla.

• Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 1 renglón (s), 31 palabras (s) y 0 cantidad (s).

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento incidental de verificación de cumplimiento y ejecución de la resolución de doce de marzo de dos mil quince emitida en el expediente DE-030-2011, respecto de APEAM, A.C., consistente en el probable incumplimiento de las obligaciones relativas a los compromisos presentados por la misma. Es el expediente es el COMP-001-2015-II. El Comisionado Ponente es Benjamín Contreras Astiazarán, al cual le cedo la palabra.

BCA: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

El asunto trata sobre el proyecto de resolución del incidente de verificación de cumplimiento y de ejecución de la resolución emitida el doce de marzo de dos mil quince en el expediente de origen DE-030-2011, respecto de APEAM, A.C., consiste en el probable incumplimiento de las obligaciones relativas a los compromisos presentados por dicho agente económico. El proyecto de resolución está... bueno fue puesto con la debida oportunidad a su consideración voy a destacar los aspectos más relevantes aquí porque es un proyecto bastante largo, el proyecto de resolución.

Dentro de los antecedentes, el principal (yo creo) antecedente que nos trae aquí a sesionar ahorita en este asunto es que se emitió el acuerdo de inicio en el expediente (denominado expediente) aquí que está definido, mediante el cual señaló que APEAM no había presentado el reporte anual que había de presentar a más tardar el veintiocho de febrero de este año. Derivado de lo anterior (entre otras cuestiones), se ordenó formar una cuerda separada a la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución COMP-001-2015-II y también notificar personalmente y correr traslado a APEAM a fin de que, en el término, bueno que tuviera un plazo a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes. Este acuerdo fue notificado personalmente a APEAM el trece de marzo de dos mil diecisiete.

Me voy a referir ahora a la resolución del expediente DE-030-2011, porque considero que es importante, ustedes lo ven que esta parte, de alguna manera es de los aspectos ahí que considero más importante de recordar.

De acuerdo con el artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica (estamos hablado de la Ley previa, ya con el bis 2 es evidente) en la resolución emitida por el Pleno en el expediente citado, se determinó que los diversos compromisos presentados por la APEAM en enero y febrero de dos mil quince, mediante los cuales dicha asociación propone dos opciones a los empacadores que deseen exportar aguacate Hass a los Estados Unidos de América, eran idóneos para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos la práctica monopólica relativa por la que se le consideró como probable responsable en el OPR correspondiente, en la medida en la que APEAM (digo y esto se recalca en la resolución) en el sentido

que esta idoneidad estaba de alguna manera sujeta en la medida en la que APEAM cumpliera con la resolución, o sea toda la resolución y con los mecanismos de verificación en ella establecidos. Dentro de los mecanismos de verificación que se establecieron, está básicamente esto en el considerando sexto de la resolución, se prevé que la APEAM está obligada a entregar dentro de los dos primeros meses de cada año calendario un reporte con diversa información detallada en la resolución.

Brevemente indico el contenido de ese reporte. Este reporte debe contener un listado de empacadores que participan en el programa de exportación de aguacate Hass a los Estados Unidos de América, distinguiendo aquéllos que reciben los servicios relevantes a través de la "Opción 1" y la "Opción 2". Dicho listado deberá incluir información sobre la fecha en que cada empacador ingresó al programa de exportación.

Información sobre las solicitudes presentadas ante APEAM para obtener los servicios relevantes a efecto de exportar aguacate Hass a los Estados Unidos de América, tanto para la "Opción 1" como para la "Opción 2" incluyendo: i) Nombre, denominación y/o razón social del solicitante; ii) Domicilio, teléfono y demás de contacto del solicitante; iii) Fecha en que fue presentada la solicitud; iv) Fecha y sentido en que fue atendida por escrito la solicitud. Para esos efectos, se requerirá de una respuesta por escrito de APEAM para cada solicitud que sea realizada; v) Fecha de notificación al solicitante de la respuesta a la solicitud y también una relación de los costos y gastos efectivamente erogados tanto por los empacadores miembros de APEAM como por los empacadores no miembros durante el ejercicio fiscal anterior y la relación de pagos realizados a APEAM para la exportación de aguacate Hass a Estados Unidos de América tanto de los empacadores miembros como de los no miembros, conforme a lo siguiente: el reporte deberá desglosar los conceptos de los gastos de cada empacador correspondientes a los servicios identificados por APEAM en su escrito de compromisos como necesarios para la exportación de aguacate Hass a los Estados Unidos de América y servicios de inspección y verificación fitosanitaria de APHIS-USDA; (ii) servicios de tercerías; (iii) servicios administrativos, y (iv) servicios de equipamiento, y de Kilogramos de aguacate Hass exportados a Estados Unidos de América por cada empacador.

Eso es resumidamente lo que tiene que contener el reporte y cabe señalar que los compromisos son obligatorios y están vigentes en tanto la APEAM mantenga el carácter de organismo cooperador (es decir mientras sea una organización reconocida por la Oficina del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria de Sanidad Vegetal y Cuarentena del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y Oficina del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria de Servicios Internacionales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América -USDA-APHIS, como le dicen en inglés) como la asociación oficial que participa en el programa de exportación de aguacate Hass.

Como posible incumplimiento, la Secretaría Técnica informó que APEAM no presentó el Reporte Anual antes referido, dentro del plazo establecido en la Resolución; por ello emitió el Acuerdo de Inicio a través del cual se le emplazó al incidente que nos ocupa por un posible incumplimiento a la Resolución (ya había señalado con antelación esto como algo de las que destacaba en los antecedentes).

Manifestaciones de la APEAM, procedo a resumir esta parte, en su escrito de respuesta, la APEAM señala principalmente que a la fecha de dicho escrito no había recibido solicitud de empacador alguno para recibir el servicio de "Ventanilla". Por tal motivo, indica que no se tenía información que presentar ante la Cofece. Añade que la obligación de presentar el reporte anual "se activaría" hasta en tanto exista un empacador que opte por la "Opción 2", pues de lo contrario resultaría infructuoso presentar un reporte cuando no hay información que presentar (esto es lo que señala la APEAM).

Y a respecto, dicho argumento es infundado, principalmente por las siguientes razones:

El Reporte Anual permite verificar oportunamente si la APEAM cumple con aquellas obligaciones que, en términos de los compromisos ofrecidos, tienen por objeto la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia mediante la eliminación de barreras para la exportación de aguacate identificadas en el OPR.

Los compromisos son obligatorios y están vigentes en tanto la APEAM mantenga el carácter de Organismo Cooperador.

La Resolución es clara al señalar que la APEAM está obligada a presentar el Reporte Anual durante los primeros dos meses de cada año calendario, sin que se hubiera previsto alguna excepción o condición para la actualización de dicha obligación. APEAM pretende realizar una interpretación de la Resolución que la exceptúe de su cumplimiento, pero su pretensión no tiene sustento en el texto mismo de la Resolución.

La información que debe entregar la APEAM mediante el Reporte Anual va mucho más allá de simplemente señalar si dicha asociación recibió o no solicitudes de algún empacador para recibir el servicio de ventanilla ("Opción 2"), como lo pretende hacer valer dicha asociación. De acuerdo con resolución, el Reporte Anual debe contener (ya la información ya la describí en su momento entonces, ahorita lo omito)

La omisión por parte de APEAM de presentar el Reporte Anual constituye un incumplimiento a la Resolución que limita seriamente el ejercicio de las facultades de verificación de esta Comisión.

En lo que toca... bueno, una vez analizado el acuerdo de inicio sostenido por APEAM en el presente incidente, y ustedes verán en todo el cuerpo de mi proyecto

de resolución, concluyo que existen elementos de convicción suficientes para acreditar a la Resolución al no haber presentado el Reporte Anual correspondiente al año 2016 en el periodo de dos meses establecido en la referida resolución, esto es, a más tardar en febrero veintiocho de este año (dos mil diecisiete).

En lo que toca a la sanción resumo brevemente la sanción que estaría yo proponiendo a este Pleno si están de acuerdo en votarla se propone imponer a la APEAM una sanción de \$40,764,600 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El incumplimiento de compromisos de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al procedimiento que nos ocupa, se sanciona en términos de la fracción XI del artículo 35 con multa de hasta el equivalente al 8% de los ingresos del agente económico. Los ingresos serán los acumulables, y en caso de que no se hayan determinado éstos para efectos del ISR, se aplicará una multa de hasta 1 millón 500 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (SMGVDF), de acuerdo con el artículo 35 bis de la Ley Federal de Competencia Económica;

Existen elementos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica que se consideró no son aplicables a este caso. Particularmente el "daño causado", el "tamaño del mercado afectado", la "participación del infractor en los mercados" y la "duración de la práctica o concentración (ósea no son aplicables a este caso que estamos viendo, un incumpliendo de resolución) y se explica esto detalladamente en el proyecto de resolución que puse a su consideración.

Dentro del expediente se advierte que el Pleno determinó (mediante la Resolución Incidental referida en el Apartado Antecedentes de esta Ponencia) que APEAM no dio cumplimiento a la Resolución. Sin embargo, se dan ahí los motivos por los cuales no podemos considerarla como reincidente o no es conveniente, considerarla como reincidente, esa parte es así como la estoy proponiendo y en la que toca a la gravedad de la infracción, el incumplimiento de un compromiso establecido en una resolución emitida por la esta Comisión hace que la conducta violatoria sea grave.

Hacer caso omiso a una orden de esta autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias, atenta contra el interés público pues no se cumplen compromisos que se consideraron idóneos para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, con lo que se pone en riesgo la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Asimismo, a la fecha de la presente resolución, APEAM continúa en incumplimiento, puesto que no ha entregado el Reporte Anual (por lo menos a la fecha que subí esta resolución ahí a su consideración este proyecto de resolución).

Por esto, se considera en este proyecto de resolución que la gravedad es alta.

Los Indicios de Intencionalidad, se considera que APEAM actuó intencionalmente al incumplir los compromisos aceptados por ella misma en la Resolución, ya que: a) aceptó en su totalidad las obligaciones relacionadas con el mecanismo de verificación de compromisos materia de la resolución, y b) no negó que omitió presentar el Reporte Anual (de hecho, estaba alegando que no lo tenía que presentar, entonces...)

Capacidad Económica, de acuerdo con la información que obra en el expediente, la APEAM tiene una capacidad económica de [REDACTED]

De la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal se desprende que los ingresos acumulables de la APEAM se encuentran en ceros, por lo que de conformidad con el artículo 35 bis de la LFCE, correspondería a APEAM una multa de hasta 1 millón 500 mil veces la Unidad de Medida y Actualización

La multa máxima prevista en el artículo... digo y en el proyecto de resolución ahí doy cuenta de todas estas cuestiones de cómo cambia lo del salario mínimo, la UMA y este tipo de cuestiones.

La multa máxima prevista en el artículo 35 bis de la Ley Federal de Competencia Económica equivaldría a \$113'235,000.00; no obstante, la nueva Ley Federal de Competencia Económica establece en su artículo 128 que cuando a los Agentes Económicos no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del ISR, el máximo aplicable a casos como el que nos ocupa es el equivalente a 900 mil veces la UMA, lo que equivaldría un monto de \$67'941,000.00

Considerando la capacidad económica de APEAM para el año dos mil quince, el monto de la multa aplicable representa el [REDACTED] de su capacidad económica para el dos mil quince y es equivalente al 60% de la multa máxima descrita en el apartado correspondiente; dicho monto equivalente a 540 mil veces la UMA.

En este sentido, ya para concluir mi recomendación para el Pleno es declarar el incumplimiento por parte de APEAM, A.C. a la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de marzo de dos mil quince en el expediente DE-030-2011, en los términos expuestos.

Imponer a la APEAM, A.C. una multa en los términos referidos en lo que acabo de comentar el apartado relativo de lo que es la Ponencia y el proyecto de resolución.

Instruir a APAEM, A.C. a entregar de forma inmediata, como todavía no se ha entregado este reporte a que lo entregue de manera inmediata de manera tal que se encuentre... ¡perdón! Al reporte que se encuentra obligada en términos del considerando Sexto del numeral 2, inciso ii) de la resolución emitida el doce de marzo de dos mil quince en expediente DE-030-2011, conteniendo toda la información precisada en el Considerando referido.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica; teniéndose derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (a), 0 renglón (s), 0 palabra (s) y 2 cantidad (s).

Y apereibir a APEAM A.C., que esta Comisión podrá imponerle una multa como medida de apremio hasta por el importe de 1,500 UMA, por cada día que transcurra sin que dicha asociación entregue el Reporte referido en el numeral anterior.

Y con esto concluyo de exponer este caso que me tocó hacer la ponencia respectiva y dejaría la palabra a la mesa a quién quiera comentar algo al respecto.

Muchas Gracias.

JINZ: Muchas gracias al Comisionado Contreras.

¿Alguien tiene algún comentario?

De no haber comentarios le pregunto al Secretario Técnico, si ¿la Comisionada Presidenta dejó voto por escrito?

SLR: No Comisionado.

Si no hay ningún comentario, yo adicional... ¿quién estaría de acuerdo en la propuesta del Comisionado Contreras respecto a esta resolución?

MMG: Bueno, yo estoy con la ponencia; sin embargo, yo creo el resolutivo cuarto no debería estar en la resolución a mi parece que con el tercero es suficiente en el sentido de que tienen que cumplir con lo ordenado en la resolución como se dijo aquí inmediatamente y con eso me parece que queda cubierto, o más bien lo que se quiere es que se cumpla con las obligaciones que se tienen y que fueron asumidas con la condición, por lo tanto, creo que es innecesario el punto cuarto y eso es lo que yo sometería a este pleno, eliminar el punto cuarto de esta resolución.

Gracias.

JINZ: Muy bien, entonces sometería a votación la propuesta de la ponencia, son cuatro puntos, los tres primeros los sometería a votación en conjunto que es la imposición de la multa en los términos que fue presentada en la ponencia, primero que se declara el incumplimiento ¡perdón! Por parte de APEAM de la resolución emitida el doce de marzo, segundo la imposición de la multa expresada por el Comisionado Contreras, el tercero el que se cumpla inmediatamente con la resolución del doce de marzo de dos mil quince, de los compromisos que adoptaron en aquella ocasión en esa parte ¿estarían de acuerdo?

BCA: Digo, estoy de acuerdo... digo ahorita revisando este tema porque incluso del resolutivo tercero pues ahorita comente algo... digo no el texto así adecuadamente sino lo que era la... se puede decir que la idea y pensando en el tema este que en realidad en el fondo están ellos en incumplimiento estoy de acuerdo con el

Comisionado Moguel en que en realidad lo que procede es decirles... ordenarles que siguen en incumplimiento y que lo tienen que entregar de inmediato.

JINZ: Muy bien, entonces se pone a consideración estos tres resolutivos como los mencione.

Comisionado... Secretario Técnico, por mayoría de votos se adopta la propuesta del Comisionado Contreras eliminando el Cuarto resolutivo que había mencionado inicialmente y esperamos el voto de la Comisionada Presidenta. Si por unanimidad de los que estamos presentes.

El siguiente punto del orden del día (el Séptimo), quedamos al inicio de la sesión que se iba a posponer y entonces entramos de una vez al octavo que son los asuntos generales... ¡perdón! Recordando el Séptimo punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución de la propuesta de medidas correctivas presentadas en términos de la fracción VII del artículo 94 de [la Ley Federal de Competencia Económica] en el expediente IEBC-001-2016.

Pasamos a Asuntos Generales tenemos tres asuntos generales y como habíamos quedado intercambiamos el orden del día a cerca de las solicitudes de calificación de excusa que se refieren a los mismos casos, vamos en primer término a ver la solicitud de excusa presentada el tres de abril del año en curso por el Secretario Técnico de esta Comisión para conocer el expediente DE-006-2014, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II. Le pediría al Secretario Técnico hiciera una pequeña introducción del asunto y posteriormente le solicitaría abandonar la sala para discutirlo.

SLR: Gracias Comisionado Presidente, como Usted ha mencionado, respetuosamente someto a su consideración de este Pleno la calificación de sendas excusas para conocer o tramitar los expedientes DE-006-2014, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II. Lo anterior toda vez que como es del conocimiento de este Pleno hasta diciembre del año dos mil quince me desempeñe como Director General de Asuntos Contenciosos de esta Comisión y en el desahogo de las responsabilidades que tenía a mi cargo, entonces participe en un juicio de amparo que fue promovido [REDACTED], en contra de un acuerdo por el cual el Director General de Investigaciones de Mercado le impuso una multa como medida de apremio por no desahogar el oficio número COFECE-AI-DGIM-2015-019.

JINZ: Muchas Gracias, le pedimos al Secretario Técnico que abandone la Sala para discutir el asunto.

Le damos la bienvenida al Director General de Asuntos Jurídicos [Fidel Gerardo Sierra Aranda] para que de fe de esta parte de la sesión que es la calificación de excusa de las solicitudes del Secretario Técnico que nos acaba de plantear en

“ Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 7 palabra (s) y 0 cantidad (s).

conjunto son tres la DE-006-2014, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II y se pone a su consideración.

Si, la Comisionada Hernández.

BGHR: Gracias, yo nada más quisiera aclarar que respecto al primer expediente el principal ya tengo una excusa y de los otros dos en esa misma sesión que se va a votar o analizar la solicitud que hice de ellos y que entonces mi voto es con fundamento en el artículo 123 por analogía de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica].

JINZ: Muy bien se toma nota al respecto, entonces preguntaría si ¿alguien tuviese algún comentario?

Si no existe comentario al respecto, preguntaría ¿quién está de acuerdo en calificar como procedente la solicitud de excusa del Secretario Técnico en estos tres asuntos que acabamos de ver?

Por unanimidad de votos de los Comisionados que estamos presentes se califica como procedente la solicitud de excusa del Secretario Técnico y le preguntaría al Director General de Asuntos Jurídicos si dejó ¿la Comisionada Presidenta su voto por escrito?

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): No Comisionado.

JINZ: Entonces esperaríamos el voto de la Comisionada Presidenta, entonces por mayoría de votos y por unanimidad de los que estamos presentes.

A continuación, vamos a hacer otro pequeño reajuste al orden del día tenemos la calificación de excusa de la Comisionada Hernández de los expedientes DC-002-2016, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II entonces primero vemos la calificación de los dos últimos y luego al final en el cual ya puede estar presente el Secretario Técnico lo veremos en tercer lugar entonces le pediría a la Comisionada Hernández una exposición brevemente de la solicitud.

BGHR: Sí gracias, bueno esta solicitud de calificación de excusa son para emitir voto o cualquier determinación a la resolución que vaya a expedir o a emitir dentro de los expedientes DE-006-2014-I y DE-006-2014-II, el fundamento es la Ley Federal de Competencia Económica y esto es en razón de que el cuatro de agosto de dos mil catorce y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis me desempeñe como Directora General en la Oficina de Coordinación que depende de la autoridad investigadora y derivado de ello tuve a mi cargo, la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de esta investigación, (bueno de ambas investigaciones era una original y se hicieron cuerdas), como son los acuerdo de ampliación y un acuerdo de suplencia y por lo anterior, y como en

otras ocasiones a efecto de que pudieran interpretarse que existe interés de mi parte en que se corrobore el sentido de la propuesta presentada por la Autoridad Investigadora y que tomando en cuenta la autonomía de la que está dotada así como para que no se interprete como una indebida intromisión de éste órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, es que someto a su consideración estas excusas.

JINZ: Muchísimas gracias, le pediría a la Comisionada Hernández que abandonara la Sala (lo cual está haciendo en este momento) y entonces preguntaría si ¿alguien tiene algún comentario?

De no haber comentarios, preguntaría si ¿la Comisionada Presidenta dejó voto?

FGSA: No dejó voto Comisionado.

JINZ: Entonces preguntaría ¿quién está de acuerdo en calificar como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Hernández para conocer de estos dos asuntos? (déjame acordarme exactamente) serían el DE-006-2014-I y DE-006-2014-II.

Por unanimidad de votos de los Comisionados que estamos presentes se califica como procedente la solicitud de excusa y le damos gracias al Director General de Asuntos Jurídicos y le pediríamos al Secretario Técnico que vuelva a entrar a la Sala para continuar el desahogo de los asuntos.

Muy bien, ya está de regreso con nosotros el Secretario Técnico y tenemos el siguiente asunto general que es la solicitud de calificación de excusa presentada el dieciséis de marzo del año en curso por la Comisionada Brenda Gisela Hernández [Ramírez] para conocer del expediente DC-002-2016 le cedo la palabra a la Comisionada para que haga una breve presentación de su asunto.

BGHR: Gracias, bueno es otra solicitud de calificación de excusa esta es por el expediente DC-002-2016 y aquí digo... las consideraciones son básicamente las mismas solo que en específico existe evidencia electrónica que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico económico de versiones preliminares de borradores del acuerdo de inicio emitido en este expediente por lo cual reitero... considero que podría actualizarse el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica y lo someto a su consideración, nada más.

JINZ: Muy bien, le pediríamos a la Comisionada que abandone la sala. Ya salió de la sala entonces preguntaría si ¿alguien tiene algún comentario?

De no haber comentarios le pregunto al Secretario Técnico si la ¿Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

SLR: No Comisionado.

JINZ: Gracias, preguntaría entonces ¿quién estaría de acuerdo en calificar como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Hernández de este asunto?

Por unanimidad de votos de los Comisionados que estamos presentes, se califica como procedente esta solicitud y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta.

Ya se encuentra de regreso la Comisionada Hernandez y el último punto del orden del día de asuntos generales es la presentación del segundo informe semestral de las actividades del Comité de Gestión de Talento correspondiente al 2016. Le cedo la palabra al Secretario Técnico.

SLR: Como Usted comenta Comisionado Presidente se somete a consideración de este Pleno el informe correspondiente al Segundo Semestre de dos mil dieciséis que habla sobre las actividades del Comité de Gestión y Talento, este informe versa sobre los avances en materia de administración de personal, capacitación, evaluación de desempeño y desarrollo profesional es el asunto que someto a su consideración. ¡Perdón! Es el asunto del cual se les da conocimiento a este Pleno.

JINZ: Muchísimas gracias, ¿alguien tiene algún comentario a este respecto?

De no haber comentarios tomamos nota... tomamos conocimiento del informe y con esto doy por terminada esta sesión de Pleno.

Muchas Gracias.

Prueba de daño:

La información señalada como reservada en la versión estenográfica se refiere a aquella que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y se fundamenta en los artículos 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFAIP), 104, 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS) y artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) Y se justifica debido a que contiene información técnica relativa a un proceso de licitación.

El proceso deliberativo en licitaciones y concursos consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

El procedimiento se lleva a cabo en dos etapas. En la primera se opina sobre documentos de las licitaciones y concursos, y en una segunda etapa, sobre la participación de agentes económicos en dichos procedimientos (Artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica).

Las versiones públicas de las resoluciones del Pleno se emiten a partir de que se publica la convocatoria, cuando la Comisión decida no emitir opiniones sobre los participantes, o bien, en el momento en el cual los participantes presentan posturas ante la convocante, cuando la Comisión decida emitir opiniones a los posibles participantes, por lo que antes no podrá darse a conocer el nombre de los participantes ni el sentido de la resolución emitida (Artículos 47 y 165, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica).

Conforme al numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos, se acredita un proceso deliberativo, que es la licitación número LI-014-2016, que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de la Comisión en cuanto a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos (como se señaló con anterioridad), siendo que la información reservada se refiere de manera directa al proceso deliberativo, pues consta de recomendaciones a los documentos del concurso y/o a sus participantes, misma que es información que de llegarse a conocer antes de la convocatoria la información de la licitación, se puede menoscabar el objeto del concurso, como se demuestra más adelante.

Para el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, en lo relativo a *"Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable"* y a que *"... el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate"*, la reserva se justifica debido a que si se divulga antes de la convocatoria la información de la licitación (como lo es el producto o servicio objeto de la licitación, la identidad del convocante y las especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, etc que se requerirán para poder participar, la metodología y tipo de licitación, los aspectos a tomar en cuenta para designar al ganador y los términos de la contratación, entre otros) se podría causar un daño al concurso (mismo que aún no se ha publicado ni se conoce la identidad de los participantes y mucho menos se han recibido ni abierto las propuestas de los licitantes) ya que pudiera otorgar ventajas indebidas a los interesados en participar en la licitación al conceder tiempo adicional al establecido en la convocatoria para preparar sus posturas en clara desventaja de sus competidores; encarecer a la convocante o a los participantes los costos de los insumos requeridos para su implementación; así como favorecer la colusión, ya que facilita el intercambio de información entre los distintos participantes en la licitación y sus proveedores, dándoles la posibilidad de manipular los precios de los insumos requeridos cuando se lleve a cabo el proyecto o de coordinar sus posturas en detrimento del interés público de obtener los mejores precios para el Estado en condiciones de competencia (Artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Por tanto, resulta un riesgo real, demostrable e identificable vinculado directamente con la difusión de dicha información.

Por lo que hace a la obligación de *"...demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, ... este último rebasa el interés público protegido por la reserva."*, se

señala que el riesgo de perjuicio que se ocasionaría si se publica la información antes de que se emitan las bases o se abran las posturas de los licitantes, es mayor al de proporcionar la información, al generar la posibilidad de que se encarezcan los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva.

En tal virtud, se señala una reserva de tres años debido a que, por la experiencia de la Comisión, el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, se puede llevar hasta tres años, y toda vez que se trata de una licitación con un grado mayor de complejidad, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión, debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria. Asimismo, corresponde a la convocante establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad.

Para acreditar que la opción de reserva es *"... la opción que la excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*, es de señalarse que la proporcionalidad como principio, supone a tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que solo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el fin perseguido con esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto dé soluciones de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso que nos ocupa, la clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea para preservar la correcta preparación y tramitación de una licitación para asegurar las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad para el Estado. La reserva es una medida necesaria, pues así se garantiza la igualdad de oportunidades de los participantes y se garantizan mejores posturas al ente que tiene a cargo la licitación. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional, toda vez que es temporal y atiende a salvaguardar el buen funcionamiento de una licitación pública.

Por lo tanto, el acceso a la información referida se encuentra temporalmente restringido y no podrá ser hasta que el periodo de reserva concluya o que desaparezcan las causales de reserva, que se otorgue su acceso, previa clasificación de aquella información que tenga el carácter de confidencial.